

Registrado el 01 / 03 /2024.-

Tomo N° 161/2024.-

del Libro de Autos Interlocutorios

FORMOSA, UNO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., M.E. C/V., C. E. S/VIOLENCIA FAMILIAR (OVI) - SALA A V 2 - Expte. N.º 365 - Año 2024, Registro de este Excmo. Tribunal de Familia y;

CONSIDERANDO: I. Relato de la Causa: Las presentes actuaciones tienen su inicio ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar de este Excmo. Tribunal de Familia en atención al Oficio “J” N° 390/24 remitido por la Comisaría Seccional Primera de esta Ciudad, dando cuenta de que en fecha 28/02/2024 se recibió la denuncia del Sr. E. V. quien solicitaba la averiguación de paradero de su Sra. madre, la adulta mayor M.V.. El denunciante negó haber tenido inconvenientes con la adulta mayor. La prevención policial se constituyó en el domicilio de la Sra. A.F.P. (sobrina de la Sra. V.) y constató que la adulta mayor se encontraba en dicho domicilio resguardándose de su hijo E. y ante los hechos de violencia física que habría sufrido la noche anterior.

En fecha 28/02/2024 se presenta de manera espontánea ante esta OVI la Sra. A.F.P., a los fines de denunciar los hechos de violencia de los que sería víctima su tía, la adulta mayor Sra. M.E.V., de parte de su hijo el Sr. E.C.V., quien aparentemente tendría problemas de salud mental de vieja data, sin tratamiento ni diagnóstico.

Refiere la denunciante que la Sra. V. le solicitó le brinde auxilio atento a que su hijo E. le había propinado golpes y se encontraba lastimada. La Sra. F.P. se hace presente en el domicilio de la adulta mayor junto con personal policial (28/02/2024 a las 01:40 hs), quienes brindaron contención a la mujer y la trasladaron al domicilio de la sobrina para que se encuentre resguardada. La Sra. V. no quiso realizar denuncia policial contra su hijo E., pero manifestó temer por su integridad física.

Ante ello, se ordena que la Médica Forense del poder judicial y la psicóloga interviniente de la OVI se constituyan en el domicilio donde se encuentra la adulta mayor (en la casa de la sobrina) y practiquen un amplio informe técnico según sus experticias, debiendo principalmente indagar sobre los hechos denunciados, con habilitación de días y horas.-

En fecha 29/02/2024 la Dra. Martinez y la Lic. Toledo se constituyen en el domicilio de la Sra. F.P. y llevan a cabo el informe técnico con la Sra. M.V.. Del mismo se pudieron detectar indicadores compatibles con violencia de tipo física, verbal/psicológica/emocional, ambiental, digital y económica de parte del Sr. E.V. hacia la adulta mayor, Sra. M.V., la que sería de manera crónica y se habría acentuado y exacerbado desde el mes de Diciembre/2023. Ante el último episodio de violencia física

sufrido por la adulta mayor (27/02/2024) y por el cual la mujer habría percibido la sensación inminente de peligro, buscando resguardarse en la casa de un familiar, así como también que el denunciado tendría una presunta patología en torno a salud mental sin tratamiento, es que se valora el presente caso como de **ALTÍSIMO RIESGO** al momento de la evaluación de la psicóloga actuante.

Que durante el turno vespertino se requirió a la Dra. Martinez, el informe médico a fin de dar cumplimiento a la manda judicial, limitándose la misma a explicar in voce que *“La paciente tiene una lesión contusa en cara anterior de pierna derecha, de tipo equimótica, de color azulado, de 2 cm. Aprox. De no más de 6 días de evolución, caracterizada como lesión leve”*, y siendo las 19:43 envía tres textos de whatsapp que constan en autos, todo lo cual ha quedado registrado por la Responsable de la oficina de violencia en página .-En el día de la fecha, siendo las 08:10 hs. presenta informe médico donde ratifica lo informado por wsp y agrega *“h) si el Sr. C.E.V. tiene diagnóstico de alguna patología respecto a su salud mental, médico tratante y tratamiento. Según refiere la Sra. V. su hijo no presenta diagnóstico de patologías mentales, tampoco cuenta con médico de cabecera ni tratamiento. Por otra parte, comenta que el mismo nació con Mielomeningocele y fue intervenido quirúrgicamente a las 48 hs de vida. Posteriormente se realizó una segunda operación a los 9 años por vejiga neurogénica y asistió a controles por dicha patología al Hospital Italiano de Bs. As. Hasta los 13 años”* (textual).-

Atento la gravedad del caso, la necesidades de urgir medidas de protección y compatibilizar la situación de víctima y victimario, pasan los autos a resolver.

II). Análisis del caso: La Sra. M.V. refiere que junto a su único hijo E. residen en el domicilio que fuera de sus progenitores (ya fallecidos) y que ella además cuenta con otro inmueble (B° ...) el que se encontraría en estado de abandono porque su hijo no le permitiría que fuera al mismo.

Del informe médico surge que E. (agresor) fue diagnosticado de nacimiento con Mielomeningocele (malformación del sistema nervioso central de origen congénito), siendo sometido a numerosos estudios médicos, cirugías, tratamientos y controles médicos hasta los dieciocho años aproximadamente, encargándose la Sra. V. de cuidar y atender de su hijo en todo momento. Desde entonces, su hijo habría expresado aversión a los médicos y no habría concurrido más a los mismos.

En cuanto al aspecto económico: la Sra. V. siempre administró sus ingresos, pero su hijo E. le *“exigiría”* (textual) la suma de \$40.000 *“porque le debía como madre”* (textual). Al consultar la Lic. Toledo sobre el destino de ese dinero, refirió la adulta mayor que su hijo lo guardaría, negando el robo de sus haberes en alguna ocasión, pero afirmando que su hijo depende económicamente de ella y que nunca habría trabajado.

En cuanto al grupo familiar no conviviente: Surgió de la entrevista a la Sra. V.

que su hijo E. “...la habría encerrado y aislado de sus familiares, amistades, vecinos/as; no habría permitido que la visitaran, llegando a echar todos/as, habría perdido el contacto social; llegando a eliminar los mensajes de whatsapp enviados a fin de evitar represalias de parte de aquel. Habría controlado sus salidas y horarios, le habría permitido constituirse al cajero automático a cobrar sus haberes y le habría otorgado veinte minutos como máximo, de no hacerlo era violentada por aquel (como ocurrió en el último hecho de violencia el día 27/02/24, en el cual, habría excedido el tiempo y habría sufrido violencia); asimismo, señaló que anteriormente se habría manejado en remis para realizar las compras, siendo que desde el mes de diciembre/23 habría obstaculizado esas salidas. Por otra parte, surgió que E. solo habría permitido el ingreso a la casa familiar de la empleada doméstica Sra. N.G. (de 50 años, aproximadamente), quien realizaría los quehaceres domésticos desde hace catorce años...” (textual informe N.º 59/24).-

Además de la **violencia social y económica** mencionada anteriormente, se registraron los siguientes indicadores de violencia: “...**física** (golpes en distintas partes del cuerpo, golpes con la mano abierta, golpes con objetos como con una revista enrollada, patadas a un banco de apoyo de sus piernas ocasionando una lesión en sus piernas – hematomas -, tirones de cabello – le habría arrancado el mismo -, empujones, habría amenazado con hacerle daño; le habría tapado la boca con una tela cuando tosía; le habría impedido bañarse siendo la última vez que se bañó el 31/12/23 hasta el día de ayer; así como también, le habría impedido realizar sus necesidades básicas, como ir al baño, comer – habría permanecido más de 24 horas sin alimentarse, habría bajado notablemente su peso corporal desde hace un año -, o le ponía un tiempo para hacerlo, ingerir agua y dormir. En el último hecho de violencia padecido el 27/02/24 relató golpes con palo hecho de revista enrollada en distintas partes de su cuerpo, uno de los golpes habría sido en la zona de rostro y oído, señalando tener zumbidos y mareos hasta el día de hoy), **verbal/psicológica/emocional** (reclamos constantes, exigencias, burlas, desprecios, destratos, menosprecios, denigraciones, humillaciones, desvalorizaciones y descalificaciones como madre, le habría ordenado la limpieza de la casa a cualquier hora), **ambiental** (habría arrojado la comida elaborada por ella, habría amenazado con romper su celular en reiteradas oportunidades, en una ocasión habría arrojado el mismo ocasionando su rotura; disturbios, gritos, rotura de botellas contra una pared, habría tirado mobiliarios ocasionando ruidos molestos a altas horas de la noche y de manera intimidatoria, también habría arrojado objetos varios, incluso su indumentaria), **digital** (habría controlado su WhatsApp a partir de clonar su chip, de ahí que eliminara todos los chat; habría manejado y controlado la cuenta de ella de Mercado Pago). Dicha violencia sería crónica, y se habría exacerbado desde el mes de Diciembre/23, según la entrevistada. **Refirió la sensación de muerte y peligro inminente en el último episodio de violencia de parte de su hijo, de ahí el pedido de**

ayuda solicitado a su sobrina...” (textual informe N° 59/24).

Respecto al estado de salud mental de E., dice que su hijo habría hecho una vida social activa de joven, hasta los diecisiete años aproximadamente (tenía amigos, practicaba deportes, salía a bailar), sin embargo, no habría terminado el colegio secundario, nunca trabajó, se aisló socialmente y refería **“odio a las mujeres”** (textual), accediendo sólo a trabajadoras sexuales sin mantener relaciones amorosas. Sigue contando la Sra. M. que supone que su hijo tiene **“depresión”** (textual), que presentaría fuertes dolores de cabeza y que desde joven habría amenazado con quitarse la vida. Asimismo, surgió que no la habría dejado bañarse porque decía que desde la ducha la espían a ella, y que la podían venir a buscar, y que escuchaba voces de que ella le hacía algo. **E. no cuenta con diagnóstico de patología por salud mental.**

Además, la Sra. M. refirió que su hijo E. consumiría bebidas alcohólicas (whisky, cervezas) de larga data, aumentando dicho consumo desde Febrero/2024, negando el consumo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, así como que el comportamiento agresivo de su hijo no estaría vinculado a dicha ingesta.

Respecto al estado emocional de la adulta mayor, la Lic. Toledo pudo advertir en la Sra. V. sentimientos de angustia y preocupación por lo que pueda pasarle a su hijo E., así como también a sus mascotas (perros y gatos); también se la notó con vergüenza al verse expuesta en el ámbito judicial, donde ella trabajó hasta jubilarse y de culpabilidad en cuanto a su función materna, así como temor hacia la figura de su único hijo. Consultada, la adulta mayor se negó a la posibilidad de retornar a su hogar con su hijo, ya que considera que si lo hace está en riesgo su vida.

Actualmente, la Sra. V. se encuentra resguardada y protegida en el domicilio de su sobrina (Sra. F.F.P.), quien le habría brindado ayuda, contención y acompañamiento en todo momento.

La Sra. F.P. manifestó a las profesionales intervinientes que en el día de la fecha (29/02/2024) se habría apersonado E. en inmediaciones al domicilio donde se encontrarían ambas mujeres, pero desconociendo la ubicación exacta, atento a que el hombre habría rastreado la ubicación por el celular de su madre. Ante esto, la Sra. V. decidió apagar su celular y próximamente cambiaría su número de teléfono.

Tanto la Sra. V. como la Sra. F.P. solicitan medidas de protección a favor de ellas y su grupo familiar (cónyuge de la Sra. F.P.), ante el temor de ser interceptadas por E. en la vía pública. La Sra. M. además expresó su temor a las represalias que su hijo pueda recibir de la Policía si el hombre fuera detenido, siendo ese el motivo por el cual no habría denunciado los hechos de violencia en sede policial, pero considerando positiva la posibilidad de que E. sea internado en el Hospital Distrital N° 8.-

A su vez, la Sra. V. **solicitó poder recuperar de su domicilio** el reintegro de documentación, como carnet de la obra social IASEP y de la Caja de Previsión; así como, algunas ropas y elementos de higiene, todo lo cual se encontraría en su casa

familiar, atento a que desde el día de la fecha (29/02/2024) su hijo E. le habría impedido el ingreso al domicilio a la Sra. N.G. (empleada doméstica).

De la intervención de la Dra. Martinez -Médica Forense del Poder Judicial-
surge: “La paciente tiene una lesión contusa en cara anterior de pierna derecha, de tipo equimótica, de color azulado, de 2 cm. aprox. De no más de 6 días de evolución, caracterizada como lesión leve” (textual).

De la intervención de la Lic. Toledo -Psicóloga de la OVI- se pudo conocer como conclusión: “Por todo lo expuesto, y al momento de la evaluación psicológica, se detectaron indicadores compatibles con violencia de tipo física, verbal/psicológica/emocional, social, ambiental, digital y económica de parte de su hijo C.E.V. hacia la adulta mayor Sra. M.E.V.. Dicha violencia sería crónica y se habría acentuado y exacerbado desde el mes de Diciembre/23. El último hecho de violencia habría acontecido el 27/02/24, en el cual, habría percibido la sensación inminente de peligro y de muerte, por ésto y al sentirse desvalida y vulnerable habría solicitado ayuda a su sobrina F.F.P.. Desde el día 28/02/24 se encontraría resguardada, protegida, contenida emocionalmente por la sobrina y el cónyuge de ésta. Atento a los datos brindados por la Sra. V. respecto a su hijo E., se advierte una presunta patología en torno a la salud mental. Se detectó en la Sra. V. estado de vulnerabilidad psicofísica y emocional. Necesitaría la asistencia médica y psicológica, además del apoyo, contención y acompañamiento de su actual entorno familiar. Por todo lo expuesto, se valora el presente como un caso de **Altísimo Riesgo**, dejando al mejor criterio de S.Sa., ordenar lo que estime corresponder.” (textual Informe N.º 59/24).

III). Solución del caso y normativa aplicable: Así planteada la cuestión, adelante desde ya la procedencia de medidas cautelares de protección a la parte más vulnerable -lo que es provisorio y temporal-, atento a que la relación descripta entre las partes intervinientes se basa en una relación familiar -madre e hijo-, siendo aplicable a su caso concreto la Ley Provincial de Violencia Familiar N° 1160/95 y su modificatoria N° 1191/96 y es particular la Ley 27.360 de “Protección de los derechos humanos de los adultos mayores”, con rango constitucional.

Al respecto, Aida Kemelmajer reafirma “Con lenguaje y visión actualizada, se afirma que la violencia configura una violación a los derechos humanos”, explicando a su vez, la amplitud del concepto de violencia (conf. “La violencia en las relaciones de familia”, T. I, Rubinzal Culzoni, 1era. Ed., Año 2022, p. 26).

Dicha autora asevera que en el glosario contenido en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se asimila “violencia” con “maltrato”, y que dicha conducta puede provenir de acciones y omisiones (Ob. Cit. P. 44/45), describiendo los tipos y modalidades de violencia.

En efecto, **nótese** que en el caso en particular la víctima es una adulta mayor - Sra. M.V., 74 años- que sufre hechos de violencia de vieja data, de distintos tipos y

modalidades, incrementándose y escalando actualmente en intensidad de agresión, de parte de su único hijo y conviviente -Sr. E. V., 35 años-; debiendo la adulta mayor pedir el auxilio de un familiar para que la “rescaten” de su domicilio y pueda resguardarse de la violencia que sufre de parte del victimario, negándose a retornar a su domicilio ante el peligro inminente de muerte que siente tras los últimos hechos de violencia física sufridos de parte del hombre.

En este contexto, se entiende al *maltrato hacia los adultos mayores* como toda acción u omisión que provoque daño al bienestar integral de la persona, que vulnera sus derechos, que se presenta en el marco de una relación de confianza, pero con características asimétricas, ya que se fundamenta en un desequilibrio de poder. Puede manifestarse en distintos ámbitos: doméstico-familiar, institucional y social y en forma de acciones u omisiones.

Autores como Cecilia Grosman (“Los adultos mayores y la efectividad de sus derechos, Nuevas realidades en el derecho de familia”, Ed. Rubinzal – Culzoni) dice: *“Muchas veces la vergüenza impide la denuncia...Se va configurando, entonces, cierta relación patológica entre el maltratador y su víctima quienes se van potenciando impidiendo la finalización de dicha relación”*, tal como cual cómo surge del informe psicológico practicado en autos, que incluso la adulta pone en peligro su propia vida.

Vale agregar que, en Formosa, la protección de los adultos mayores se encuentra contenido en la Constitución provincial en su art. 71, estableciendo que el Estado Provincial proveerá protección en caso de desamparo mediante establecimientos especiales organizados con fines preventivos y asistencia integral domiciliaria.

Pero, no escapa del análisis de esta Magistratura que también estamos frente a un hombre que fue diagnosticado de nacimiento con Mielomeningocele (malformación del sistema nervioso central de origen congénito) según los dichos de su madre, y que según las conclusiones de la psicóloga actuante presuntamente tendría algún padecimiento de salud mental -sin diagnóstico ni tratamiento alguno- que ejerce un sinnúmero de conductas violentas contra su madre, quien a su vez tendría temor de su reacción, pero a su vez, interpreta el concepto de maternidad aceptando y naturalizando su propia vulneración, manifestando su deseo de evitar denunciarlo para que éste no sea “castigado”, en clara actitud de protección.

Sin perjuicio de carecer prueba científica que acredite tal circunstancia, los indicios (relato de la víctima, fotografías, testimonio de la sobrina denunciante e informes de especialistas) dan cuenta que dichas conductas perjudican al propio denunciado y a la víctima, y deben ser observados y estudiados por expertos (psiquiatras y psicólogos) atento la especial situación del mismo, reconociendo que si fuera padeciente posee una tutela diferenciada que ha de ser objeto de una mayor protección, de acuerdo a las conclusiones médicas.

Por ello, corresponde dar URGENTE intervención a la Policía de Formosa y al

Departamento de Salud Mental del Hospital Distrital 8, a fin de que procedan – coordinada y articuladamente- conforme el PROTOCOLO de Actuación para internaciones de personas con padecimiento mental -aprobado por Acuerdo del S.T.J. N° 2855 y por el Ministerio de Desarrollo Humano, y TRASLADEN URGENTE al Sr. C.E.V. -del lugar donde se encontrare- al nosocomio adecuado conforme supuesto padecimiento, a fin de que los profesionales, conforme su ciencia y experticia evalúen al mismo y den cuenta a esta magistratura –en el plazo de 48 horas- su situación de salud, tratamiento, posibilidad de internación y en éste último caso, siendo los autorizados a tomar dicha decisión conforme Ley de Salud Mental N.º 26.657 procedan a la - ***internación involuntaria***-, si resultare imprescindible.

De igual manera, interín, la Sra M.E.V. deberá permanecer en el domicilio actual a fin de protegerse, siendo inexorable proceder a prohibir el acercamiento del Sr. C.E.V. a la persona de su madre y a los Sres. F.F.P. y su cónyuge, el Sr. R.A.P., tanto a un radio de 1000 metros en el domicilio de la Sra. F.P. como también en la vía pública. De igual manera se prohíbe la comunicación entre ellos vía telefónica y por las redes sociales, como a través de otros familiares y amigos, todo ello hasta tanto esta magistratura disponga lo contrario, más aun cuando han denunciado que el agresor merodea el domicilio donde actualmente se encuentra su madre, rastreando su ubicación por el celular (posible activación de GPS).

Por ello de conformidad al Art. 8 inc. a) del Código de Procedimientos del Tribunal de Familia modificado por Ley 1.337/01, en concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Ley 26.485, Ley 26.657, Ley 27.360, la Ley N.º 1160/95 y su modif. 1191/96, como Jueza de la causa;

RESUELVO: 1) MANTENER EN RESGUARDO A LA SRA. M.E.V. DNI N.º ... EN EL DOMICILIO ACTUAL, por las razones invocadas precedentemente.

2) ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO -a una distancia no menor a mil (1000) metros- Y CONTACTO del Sr. C.E.V. DNI N.º ... hacia su madre, SRA. M.E.V. DNI N.º ..., hacia la Sra. F.F.P. y el Sr. R.A.P. tanto el domicilio de la Sra. F.P., como también en la vía pública conforme el art. 26 de la Ley 26.485. De igual manera se prohíbe el contacto telefónico, a través de medios informáticos publicar fotos y/o videos y/o comentarios en cuentas de Facebook, Whatsaap, Instagram, Twitter, Messenger, Telegram creadas en su nombre y/o todo otro medio gráfico o red social en general. NOTIFÍQUESE personalmente, por cédula o por oficio.

3) OFÍCIESE a la Seccional Policial correspondiente, a fin de que brinde protección policial en el domicilio de la denunciante por 72 horas (consigna permanente) y luego cuando ésta lo requiriese, atento haberse denunciado que el agresor merodea el domicilio actual.-

4) ORDENAR DAR INTERVENCIÓN URGENTE a la Policía de Formosa y al Departamento de Salud Mental del Hospital Distrital 8, a fin de que procedan –

coordinada y articuladamente- conforme el **PROTOCOLO de Actuación para internaciones de personas con padecimiento mental** -aprobado por Acuerdo del S.T.J. N° 2855 y por el Ministerio de Desarrollo Humano, y **TRASLADEN URGENTE al Sr. C.E.V.** -del lugar donde se encontrare- al nosocomio adecuado conforme supuesto padecimiento, a fin de que los profesionales, conforme su ciencia y experticia evalúen al mismo y den cuenta a esta magistratura –en el plazo de 48 horas- su situación de salud, tratamiento, posibilidad de internación y en éste último caso, siendo los autorizados a tomar dicha decisión conforme Ley de Salud Mental procedan a la **-internación voluntaria o involuntaria-**, esto último si resultare imprescindible, debiendo comunicar a esta Magistratura dicha circunstancia en el plazo de DIEZ (10) HORAS art. 21 de la Ley N.º 26.657.- **OFÍCIESE POR SECRETARÍA**, con copia de la presente resolución para ambas instituciones públicas.

5) ORDENAR LA ENTREGA DE LOS ENSERES PERSONALES Y DOCUMENTOS de la Sra M.E.V. del domicilio ubicado en B° ... de esta Ciudad, con asistencia y acompañamiento policial, **librándose oficio a dicha entidad policial** al efecto, pudiendo la adulta mayor hacerlo personalmente o autorizar a un tercero y/o familiar a efectivizar el retiro de sus pertenencias, aclarándose que deberá evitar ingresar cuando se encuentre el denunciado.

6) ESTABLECER como plazo de duración de la medida aquí dispuesta el término de **NOVENTA (90) DÍAS** a partir de la notificación de la presente. Sin perjuicio de ello, hágase saber a ambas partes que la presente medida **no se podrá modificar- ni aún vencido el plazo-** hasta tanto esta Magistratura así lo disponga expresamente.-

7) HACER SABER a la Dra. Melinda Martinez que los informes médicos requeridos en causas de violencias, deben entregarse inmediatamente de finalizada la requisitoria a la Secretaria o Responsable de la OVI, más aún cuando se ha ordenado cumplir con **HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS** y surge un **ALTÍSIMO RIESGO** para la víctima, a fin de evitar retrasos en las decisiones jurisdiccionales, bajo apercibimiento de incurrir en el art. 10 y en concordancia con el art. 248 del RIAJ. **NOTIFÍQUESE** a dicha profesional por Secretaria.

8) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a las partes y a los interesados, personalmente o por cédula; y a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su Público Despacho a sus efectos. **OFÍCIESE.** Oportunamente, una vez informado sobre el estado de salud mental del denunciado, vuelvan los autos a despacho, a fin de evaluar las medidas conducentes y/o la audiencia del art. 28 de la Ley N.º 26.485.

meb

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH

JUEZA

EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA